

“EL EJECUTIVO” Y “LA CORTE DE JUSTICIA” *

La politique et ses passions ont de nos jours pénétré jusque dans le sanctuaire de la justice, elle s'est manifesté cet esprit de mouvement et d'agitation qui pait que personne nevent rester là où il est, et que chaucun aspire toujours a' devenir autre chose.

E. DE CHABROL

I

Desde que llegó a nuestro conocimiento la proposición que el Sr. Magistrado Bautista presentó a la Suprema Corte de Justicia para que se llamara a los Sres. Vallarta, García y Tagle, que desempeñaban las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación y Justicia e Instrucción Pública, retirándoles la licencia que para este objeto había pedido el Presidente de la República, y había concedido el propio Tribunal; comprendimos que bajo el aspecto sencillo de una cuestión reglamentaria se promovían otras muy serias, que podían afectar la marcha política de la administración, y algo más grave, falsear uno de los principios fundamentales de nuestras instituciones que, desnaturalizado, haría imposible la práctica de la Constitución.

Así es que con grande ansiedad deseábamos conocer los fundamentos de la proposición, los dictámenes del Fiscal y Procurador general de la nación, la discusión que no dejaría de suscitarse en el seno del Tribunal, y los comentarios de la prensa.

Por algunos días nuestra justa curiosidad no quedó satisfecha, pues lo único que vimos fué un extracto de acta que la Corte mandó publicar, en que se hace constar que no obstante el trámite de que la proposición pasase al estudio del Fiscal y el Procurador general, sin esperar el dictámen de estos funcionarios se procedió á la discusión; que el Sr. Magistrado Saldaña hizo moción para que la proposición se dividiera

* Tomado del libro original, respetando su grafía de la edición. México 1878.

en tres partes, y que sin ser adoptado este pensamiento fué aprobada por seis votos contra tres.

Nuestra expectativa habria sido completamente burlada, si los Sres. Muñoz y Garza y Garza no hubieran publicado sus pedimentos que, por la festinacion con que se quiso poner término á este negocio, no llegaron á ser conocidos de la Corte. En el del último se señalan las razones en que el Sr. Bautista fundó su proposicion. Ya esto nos dió una idea de los términos en que se planteaba la cuestion, y del pro y del contra en el Tribunal.

En cuanto a la prensa, advertimos *con sentimiento que, con pocas excepciones, ha aprovechado este incidente como una arma de partido contra uno, otro ó los tres ministros de que se ha tratado, sin levantar la cuestion del terreno ingrato de una política que se apacienta de personalidades, á las regiones serenas del derecho.*

Los periódicos á que aludimos han aplaudido la resolucion de la Corte, porque en su juicio ella decidiria una crisis ministerial derrocando á los ministros que han sido objeto de sus antipatías, sin considerar que con la misma palanca con que se intentaba arrancarlos de su puesto, se daba un golpe rudo á las instituciones.

Otros periódicos discurrieron sobre la conveniencia de que el Sr. Vallarta continuara en la Secretaría de Relaciones, porque el estado de nuestras relaciones internacionales, principalmente con los Estados-Unidos, que él ha dirigido con acierto, exigia su intervencion en la secuela de las negociaciones.

Nosotros, estimulados por nuestro amor á la Constitucion, que desde que se contenia en el embrion de un proyecto ha sido materia de nuestras meditaciones: nosotros que ya otra vez hemos salido á su defensa, cuando tambien la Corte intentó atropellarla por un fallo que desconocia las últimas y solemnes declaraciones de los cuerpos electorales; vamos á emitir el juicio que nos hemos formado de la cuestion actual, viva aún, por más que se la crea terminada con la renuncia de los Sres. Tagle y García, y con la vuelta del Sr. Vallarta á la Corte; pues estos hechos equivalen á cortar el nudo, y no creemos honroso para los verdaderos constitucionalistas dejar la tarea de la mano hasta encontrar los cabos de la cuerda y desenlazarla. Veamos si nos los descubre la Constitucion misma en su letra y en su filosofía.

II

El principio que hemos visto comprometido en la proposicion aprobada por la Corte, es el de la separacion de los poderes públicos. El es

tan fundamental en las instituciones de los países libres, que los legisladores franceses de 1791 consignaron esta memorable máxima: «Sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni definida la separacion de los poderes, no tiene Constitucion.»

Nuestros diputados de 56 no podian desconocer este principio, que hace cien años figura en las Constituciones escritas de los pueblos modernos, y por esto bastó que la comision lo enunciara en el art. 52 del proyecto, para que sin discusion fuese aprobado por unanimidad de votos, pasando, con una adición aclaratoria aprobada y votada del mismo modo, á ser el art. 50 del Código vigente. No podia haber habido disentiimiento en este punto entre aquellos espíritus ilustrados, que sabian que el gobierno es arbitrario, siempre que el que hace la ley la aplica, y el que la aplica es directa ó indirectamente juez de la legitimidad de la aplicacion.

Pero la separacion de los poderes no significaba que habian de funcionar aisladamente y sin concierto entre sí, como las piezas de ajedrez que ocupando impasiblemente su casilla en el tablero avanzan ó retroceden segun las reglas del juego; debian de estar en contacto y relacionados de tal suerte, que todos cooperaran al movimiento general. Así es que al definir las facultades propias de cada poder, la Constitucion determinó el modo de ejercerlas, para que en todo aquello en que debieran estar en contacto, no hubiera el peligro de un choque fatal á la armonía del conjunto.

Todas esas precauciones eran necesarias, porque la estabilidad del principio no solo dependia de que un poder no usurpase las atribuciones de otro, ó de que una persona ó corporacion ejerciera las de dos poderes diversos, sino de que ninguno, aun en el ejercicio de una facultad propia, avanzase hasta impedir el movimiento fácil y expedito de los otros; pero en este, como en aquellos casos, la máquina política sufriría un desórden, una perturbacion que la inutilizaria.

Asentadas estas teorías, que presidieron á la formacion de nuestro Código fundamental, de acuerdo con lo que enseñan los publicistas modernos, veamos la aplicacion que puedan tener en la cuestión á que ha dado lugar la proposición aprobada por la Corte.

III

La fraccion II del art. 85 de la Constitucion, concede al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho. La palabra *libremente*, que podria parecer

ociosa por redundante ó pleonástica, no lo es: con ella se quiso significar que nada limitaría la facultad del Presidente; que cualquiera que fuera la persona en quien él fijara su elección, teniendo los requisitos del art. 87, podría ser nombrada para que prestara sus servicios en el gabinete.

El legislador, al conceder una omnímoda facultad al jefe del Ejecutivo, no lo hizo para vencer la resistencia, invencible por su naturaleza, que opusiera el simple ciudadano que no tuviera voluntad de aceptar una cartera; pues entónces habría consignado una facultad inútil por mas que se extremara su amplitud. Lo que quiso fué que la libertad del Presidente venciera cualquiera obstáculo extraño á la voluntad del interesado; el que presentara alguno de los otros dos poderes respecto de los individuos que á ellos pertenecen: las Cámaras por los diputados y senadores, y la Corte de Justicia por los Magistrados, por tener unos y otros subordinada su voluntad en este punto á la colectiva de dichas Asambleas. No nos imaginamos otro caso en que tengan aplicacion racional los términos expresivos del artículo 85.

Con esta misma inteligencia uno de los autores de la Constitución, que con tanto acierto ha hecho sus comentarios, dice: «Rehusar al Presidente la libertad de nombrar y remover á los Secretarios del despacho, habría sido avasallar el Poder Ejecutivo al Congreso ó á otro Poder, y de tal manera aquel perdería su carácter de supremo.»* Esta libertad se funda en la naturaleza de las cosas.

Los Secretarios del despacho son el complemento del individuo en quien se deposita el Poder Ejecutivo: son los encargados de estudiar todos los negocios de la administracion que resuelve el Presidente con su Consejo, compartiendo con ellos la responsabilidad de sus resoluciones. Ellos, ademas de las cualidades absolutas de capacidad, instruccion, probidad y patriotismo que deben adornar á todos los que son llamados á cualquier servicio público —en más alto grado en proporcion á la elevacion de las funciones que se les encomienden,— deben poseer otras especiales relativas á la persona del jefe del Ejecutivo y aun á las de sus colegas: identidad de principios políticos, conformidad en el programa de administracion, lealtad, afecto recíproco, en una palabra, todo lo que los ligue entre sí de tal manera que todos formen una sola entidad.

Bien se comprende que deben escasear hombres que reúnan estas condiciones, por más que el amor patrio haga decir á álguien que abundan

* Castillo Velasco. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 178.

en México; pero si el Presidente los descubre ó cree descubrirlos, él que es el único á quien toca calificar si son los que necesita para su Consejo; natural, conveniente y hasta forzoso es que tenga la libertad de llamarlos á su lado.

Esto no quiere decir que puede llevar el ejercicio de esta facultad hasta un extremo vicioso. Segun las doctrinas asentadas, él tiene un *limite natural más allá del cual se convertiría en el abuso*, á saber, cuando el número de representantes ó Magistrados sea tan reducido, que saliendo algunos ó alguno, se suspendieran las tareas legislativas ó judiciales; pues esto equivaldria á paralizar las funciones de los otros poderes.

IV

Esta eventualidad fué prevista por la Constitucion, que en su art. 58 previno que los diputados y senadores propietarios ó los suplentes en ejercicio desde el dia de su eleccion hasta el día en que concluyera su encargo, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara.

Percíbese que el legislador reconociendo el derecho que el Ejecutivo tiene para emplear á un representante, reservó á las Cámaras el de concederle ó negarle la licencia; pero esto no de una manera caprichosa, ni poniendo á discusion al favorecido, sino calificando simplemente los inconvenientes de su separacion por la falta que pudiera hacer al cuerpo á que pertenece, no por su inteligencia ni por su palabra, sino por su voto, es decir, por su individuo que, valga lo que valiere, es la unidad que completa un número determinado, *el quorum*.

Estas observaciones respecto de diputados y senadores que el Ejecutivo quiere emplear en un servicio cualquiera para el que no escasearian personas aptas, suben de punto cuando se trata de que ellas se empleen en las Secretarías del despacho. Entónces con más razon la deferencia del Congreso solo se debe limitar á calcular la posibilidad de continuar sus trabajos legislativos, *alejándose de toda otra consideracion sobre aptitud, principios, carácter personal, &c.*, de los que han fijado la atencion del Presidente, único juez para apreciar estas cualidades. Tal conducta del Congreso respecto del Ejecutivo es la que demanda la independencia de los poderes que no consiente que uno entorpezca la marcha fácil y expedita del otro.

Un hecho histórico viene en apoyo de este modo de entender la previa licencia de que habla el art. 58. En 1867 el Presidente Juárez pidió licencia al 4º Congreso para que los Sres. Lerdo de Tejada y Balcárcel, diputados, continuaran desempeñando las carteras de Relaciones Exteriores y Fomento; la mayoría de las comisiones de gobernación y puntos constitucionales dictaminó que se concediera la licencia, y usando de la palabra en contra el Sr. Mata (José María) comenzó su discurso con estas notables palabras propias del sincero constitucionalista que jamás torcía el espíritu de la ley, aunque esto le ofreciera una arma de oposición:

«Establecido por nuestra Constitución el principio de responsabilidad del Presidente de la República, lo está igualmente el de la facultad que se le concede para nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho; porque los legisladores constituyentes juzgaron que para que la responsabilidad del Presidente pudiera hacerse efectiva, era preciso que tuviera plena libertad de eleccion de los agentes á quienes confiara la mision de secundar sus ideas en el desempeño de las funciones que le comete nuestro Código fundamental. Juzgada bajo este aspecto la cuestion que se nos presenta, relativa á que el Congreso conceda licencia á dos de sus miembros para que se encarguen, uno de la Secretaría de Relaciones y otro de la de Fomento, nada tendria yo que objetar á la proposicion con que concluye el dictámen de la mayoría de las comisiones de puntos constitucionales y gobernación, sólo que reconociendo y aplicando el principio de que antes he hecho mérito, mi voto seria favorable á la proposicion que se discute. Pero como entre nosotros la licencia acordada por el Congreso á un diputado para formar parte del gabinete, se toma como ha expresion de un voto de confianza dado por la Asamblea nacional en favor de la persona que es objeto de tal licencia, me veo obligado para contrariar ese concepto á votar en sentido contrario á la proposicion que se discute y á explicar las razones que me impulsan á hacerlo.»

El que tales conceptos virtió fué uno de los autores de la Constitución que más se distinguió por su ilustracion y estudio y que más imbuido estaba en el sentido y filosofía de esa obra monumental: el mismo que no obstante figurar en la oposicion en el 4º Congreso, no pudo menos que reconocer el amplio derecho, la facultad libre del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del despacho, y de confesar que, atendido el principio, no habria razon para limitar aquella prerogativa negando la licencia que se solicitaba para dos diputados.

Su oposicion tuvo otros fundamentos ajenos á las prescripciones combinadas de los artículos 58 y 85 del Código político.

El Sr. Zarco, tambien del Congreso constituyente y una de las ilustraciones de aquella Asamblea, se ocupó de contestar á los opositores y entre otras cosas, dijo: «La mayoría de las comisiones unidas tiene la seguridad de no dejar satisfechos ni á la oposicion ni á los amigos del Gobierno; pero solo ha tenido presente la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para nombrar y remover libremente á sus ministros. No se trata de constituir ni contribuir á la formación de un Ministerio, ni tampoco de dar un voto de confianza. El Congreso al dar licencia á uno de sus miembros para que vaya al Ministerio, no aprueba una política que no conoce. La facultad constitucional exige la aprobación de la Cámara cuando se trata de Ministros diplomáticos, de empleados superiores de Hacienda, porque entonces tiene que juzgar de su capacidad, de su instrucción para el desempeño de aquellos cargos; pero para que un representante vaya al Ministerio, no debe tener en cuenta esas circunstancias que constituyen un voto de confianza. . . . Concluyo diciendo que la Constitucion nos obliga á conceder la licencia que pide el Gobierno: que el Congreso debe evitar un golpe de Estado. En este momento existe un número suficiente de diputados para que no se interrumpan las sesiones. . . »*

Abundando en los mismos principios, ambos oradores estaban de acuerdo en que á la facultad absoluta del Presidente no podia oponerse otra facultad por parte del Congreso; y más explícito el Sr. Zarco reputó *una obligacion* la que tenia la Cámara de obsequiar la licencia pedida por el Ejecutivo, á menos que se quedara sin *quorum* para continuar las sesiones.

V

Nos hemos detenido en el estudio de la facultad que la Constitucion otorga al Presidente de la República en la fraccion II del art. 85, con relacion á los diputados y senadores, porque el art. 85 es la única excepcion expresa, el único límite impuesto á la libertad que el Ejecutivo tiene para nombrar los Secretarios del despacho. Y aunque aquel Código guardó un absoluto silencio respecto de los Magistrados de la Corte de Justicia, siendo este un poder como lo es el Congreso, sus miembros

* Tovar. Historia parlamentaria del 4º Congreso constitucional. Tomo 1º, páginas 153 y 161.

deben guardar las mismas condiciones y ambos cuerpos las mismas obligaciones y los mismos derechos. La separacion é independencia de los poderes el antecedente de donde se deducen estos consiguientes.

Tales son las fuentes constitucionales de las relaciones entre el Ejecutivo y el Poder judicial en la especie que tratamos. El reglamento de la Corte de Justicia invocado por el Fiscal y el Procurador general nada puede resolver, porque una ley secundaria nunca podría poner una excepcion á la facultad constitucional del Presidente, ni nada resuelve si se atiende á la redaccion de la fraccion 5ª, art. 6º, capítulo 1º que se cita; pues cualquiera á su simple lectura se convence de que las licencias de que allí se habla, son aquellas que solicitan los individuos del poder judicial por tiempo determinado, y no de las que pide el Presidente de la República para emplearlas en la administracion.

Dice así el artículo: «Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes. . . . 5º conceder licencias á todos los comprendidos en la fraccion anterior (Jueces federales, promotores, &c.) y á sus propios ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias, dando cuenta al Supremo Gobierno.»

Si en todos estos casos se debe dar cuenta al Presidente de la República (malamente llamado *Supremo Gobierno*), es evidente que entre ellos no se comprende el en que el mismo Presidente pide la licencia para un Magistrado, pues entonces el aviso á nada conducia, seria ridículo.

Quizá intencionalmente se omitió este caso, comprendiendo el autor del reglamento que en buenos principios, cuando la licencia por razon de su objeto no es temporal sino indefinida, débese equiparar á la renuncia; * y así como á la Cámara de diputados toca exclusivamente calificar y decidir sobre las renunciaciones que los Magistrados hagan de su encargo, á la misma Cámara debe corresponder tal atribución tratándose de esa clase de licencias; y esto porque nadie puede dispensar el

* Así se entiende en la América del Norte: «La aceptacion de algun empleo de los Estados-Unidos por un representante, despues de haber tomado asiento en el Congreso, es una renuncia del cargo. Yell, electo coronel de voluntarios en Arkansas, marchó á México. No renunció; pero el gobernador mandó hacer una nueva eleccion que recayó en Newton. La aceptacion que haga una persona empleada de un empleo incompatible con el que desempeñaba al tiempo de ser nombrado para el nuevo, produce *ipso facto* la vacante del primer empleo. Se entiende que hay entonces una renuncia implícita, es una separacion absoluta del primer empleo.»—Paschal.—«Si un miembro del Congreso aceptare un empleo de la Federacion, deja de serlo por el mismo hecho.»—J. C. Mexía. Manual de la Constitucion de los Estados-Unidos.

desempeño de un cargo de eleccion popular sino el mismo pueblo por medio de sus representantes en la Cámara de diputados; y los Magistrados, aunque del mismo origen, no son representantes del pueblo sino sus delegados.

Hemos sabido con satisfaccion que el Sr. diputado Arteaga (D. José Simeon) inspirándose sin duda en estas mismas ideas, ha presentado á la Cámara un proyecto de reforma á la fraccion II, seccion A del art. 72 de la Constitucion, que esperamos tenga la acogida favorable que merece todo pensamiento que, en consonancia con el espíritu de nuestras instituciones, señale á cada poder las atribuciones que le son propias para evitar conflictos perjudiciales á la buena marcha del Gobierno.

VI

En un remitido del otro Sr. Arteaga (Don Eduardo), tambien diputado, hemos visto la opinion de que los Magistrados de la Corte en ningun caso pueden obtener licencia para servir las Secretarías del despacho, por la razón de que el art. 92 de la Constitucion previene que los Magistrados deben durar en su encargo seis años, no habiendo disposicion alguna que autorice la separacion de la Corte para ir á desempeñar otro empleo. Ocupémonos de este raro parecer.

El art. 92 exige efectivamente que cada individuo de la Corte de Justicia dure en su encargo seis años; pero no precisamente en el *ejercicio* de su encargo. El Magistrado que goza de una licencia que él ha solicitado para vacar en sus negocios privados, no deja de serlo, ni deja de tener el encargo de la magistratura, pero no concurre al Tribunal, ni actúa administrando justicia; y sin embargo estas ausencias se cuentan en el período de la magistratura: de otra suerte, y si el ejercicio del encargo fuese el que se contase de dia á dia, al cabo de los seis años seria menester liquidar *rayas* por licencias, ó por enfermedades, ó por perezas de los Magistrados, para prolongar á cada uno su período por el tiempo necesario para que no quedaran debiendo al pueblo que los votó un solo dia útil de despacho.

Nadie ha discurrido de este modo ni ha entendido así el art. 92, y en comprobacion véase la ley de Noviembre 26 de 1874, que ocupándose del período de la magistratura, dice:

«Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que se otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

«Art. 2º Si dicho funcionario no se presentase á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.»

Este artículo es concluyente. Los seis años son del encargo, no del ejercicio del encargo, puesto que la ley reputa corrido el período, desde el dia señalado por el Congreso para la protesta, aunque dias ó meses despues se presente el Magistrado electo.

Pero la Constitucion, se dice, no autoriza la separacion de un Magistrado de la Corte para ir á servir otro empleo. Si como hemos visto la regla general es que el Presidente puede nombrar Secretario del despacho á cualquiera ciudadano que, conforme al art. 87, sea mexicano de nacimiento, en ejercicio de sus derechos y de 25 años cumplidos; si la Constitucion no exceptúa sino á los diputados y senadores que completan el *quorum* de sus respectivas Cámaras; si las excepciones nunca pueden ser tácitas sino expresas; claro es que fuera de esa excepcion, todo funcionario puede ser objeto del nombramiento del Presidente para ir á ocupar un puesto en su gabinete. El silencio de la Constitucion en cuanto á los Magistrados de la Corte, lejos de suponerlos exceptuados de la regla general, los supone comprendidos en ella.

Si fuera exacta la opinion que combatimos, seria preciso asentar que la *libre* facultad del Presidente de la República, no puede ejercitarse con los Secretarios de la Corte, ni con los jueces de circuito y distrito, ni con los promotores fiscales y demas que pertenecen á la justicia federal, ni con los funcionarios de los Estados, porque la Consttucion ha callado respecto de ellos, no autoriza expresamente su nombramiento.

La distinción que hemos marcado entre el encargo y el ejercicio del encargo mismo, convenientemente aplicado, resuelve todas las dificultades que han inclinado al Sr. Arteaga al extremo anticonstitucional de la cuestion. Discurriendo sobre el significado que para él tiene el silencio de la Constitucion relativamente á las licencias de los Magistrados para ser empleados por el Ejecutivo, encuentra sábia esta idea. Veamos por qué.

«Si un diputado, dice, si un senador pueden llanamente separarse de su encargo para servir otro que se relacione con la política ó con la administracion confiada al Ejecutivo, un Magistrado no está en el propio caso. Los tribunales de justicia deben apartarse de todo lo que no sca el ejercicio de sus tranquilas, de sus majestuosas, de sus imperiales funciones. La serenidad que ha de presidir en todos sus actos se aviene muy mal, es incompatible con la ingerencia en la tormentosa política.»

Ciertamente los Tribunales, es decir, los Magistrados en ejercicio, deben alejarse de todo lo que pueda turbar la tranquilidad, la serenidad de su espíritu que garantizan la imparcialidad con que deben desempeñar la augusta misión de dar á cada uno lo que es suyo. Pero como el Magistrado, al separarse del Tribunal para servir otro encargo en el orden administrativo, aunque no deje de ser Magistrado, no ejerce funciones judiciales, no hay peligro de que la majestad de la justicia se resienta de los vaivenes que él sufra en el mar tormentoso de la política. La observación solo sería buena, y eso en parte, si una persona desempeñara ambos encargos; pero entonces, ya no por las razones filosóficas y morales que se invocan, sino por razón del art. 50 de la Constitución que prohíbe á una persona ejercer dos poderes, el Magistrado de la Corte no podría ser á la vez Secretario del despacho.

El Sr. Bautista ha sostenido la opinión que hemos venido refutando, con distintas, pero no mejores razones que las del Sr. Arteaga; él las toma de la ley de 14 de Febrero de 1826 que prohibía á los Ministros de la Corte tener comisión alguna de la clase que fuera. El Sr. Procurador general recordando la regla de *Distingue tempora et concordabis jura*, con una palabra ha desvanecido el argumento; el art. 46 de la ley citada no está vigente; porque señalando la Constitución en el art. 87 los requisitos para ser Secretario del despacho y no figurando entre ellos el de *no ser Magistrado de la Corte*, se hallan en oposición ambas leyes, en cuyo caso debe prevalecer la Constitución; y nosotros agregamos que la conclusión es tanto más exacta cuanto que la ley de 26 limitaría á la facultad absoluta que al Presidente concede la fracción II del art. 85 de aquel Código.

VII

Después de lo que hemos dicho no es lícito dudar de la idoneidad de los Magistrados del Tribunal federal para pertenecer al Consejo del Ejecutivo; y para que la convicción sea completa basta observar que para combatirla se emplean argumentos especiosos, rebuscados, que sin embargo no llenan su objeto, mientras que para defenderla es suficiente leer la Constitución y percibir el enlace lógico de sus artículos, las deducciones naturales y rectas de los que forman la base de nuestro sistema político.

Según su texto, el Presidente ejerció una de sus atribuciones, llamando al gabinete á tres Magistrados de la Corte de Justicia: esta, según su espíritu y siguiendo la práctica establecida, ejerció las suyas al con-

cederles la licencia previa: el sistema no ha sufrido alteracion: se ha respetado la separacion de los poderes: el Ejecutivo ha marchado con expedicion ocupando en el despacho Secretarios de su confianza, y la Corte federal no ha interrumpido sus interesantes funciones.

VIII

¿Concedida la licencia á un Magistrado para que desempeñe una Secretaría del despacho, la Corte puede retirársela para que vuelva á su seno? Esta, que es la cuestion vigente, queda resuelta conforme á los principios que nos han servido para resolver la que hemos estimado como la fundamental. Al dar la licencia, la Corte cumple con un deber obsequiando la facultad del Presidente de la República, toda vez que la falta del Magistrado no entorpece el ejercicio de las funciones del Tribunal: si posteriormente las circunstancias son otras y por ausencia del Magistrado, el Poder judicial federal queda sin accion, la Corte podrá y deberá retirar la licencia, porque esta eventualidad es la que limita la facultad del Presidente. Fuera de este caso, la Corte no tiene tal derecho.

Hemos oido á algunas personas decidir este punto, estimando como un axioma incontrovertible el que quien da la licencia puede quitarla diciendo *ejus est tollere cujus est condere*. Este es un error aun ante las reglas primordiales del derecho.

El que concede una licencia da un derecho al que la obtiene, y él mismo se impone una obligacion: si se la retira, viola el derecho ajeno, y se sustrae á una obligacion que por serlo es superior á su voluntad. La corporacion que da una licencia á alguno de sus individuos, le concede el derecho de no concurrir á sus labores, y ella se obliga á no llamarle durante el tiempo que ha de disfrutarla. Si la licencia es para un objeto determinado, cumplido este, la corporacion que dió la licencia recobra su derecho de llamar al ausente, y el que la obtuvo vuelve á quedar obligado á concurrir á sus trabajos ordinarios.

Si además la licencia es condicional, verificada la condicion, por una parte se resuelve la obligacion y por otra se extingue el derecho, volviendo las cosas al estado que antes guardaban: si no se verifica, la licencia permanece y produce sus efectos hasta que se llene el fin para el que se pidió.

Pues bien: cuando el Presidente de la República pide licencia á la Corte de Justicia para que uno de sus Magistrados desempeñe una Secretaría del despacho, y la Corte la concede, mientras que por su falta

no se incomplete el número que debe constituir el Tribunal; la licencia es condicional. ¿Llegó la condicion? La Corte debe llamar al Magistrado. ¿No llegó? La Corte debe esperar á la terminacion del encargo, es decir, á que el Presidente declare que no necesita ya de los servicios que aquel prestara en el gabinete.

IX

De propósito no tocamos la cuestion de conveniencia política, porque siendo esta de circunstancias transitorias, por graves que sean, no merecen tomarse en consideracion cuando se estudia la cuestion á la luz de los principios. Si la conveniencia coadyuva al derecho, será una razon de más para inclinarse ante el precepto soberano de la ley; pero esta jamás debe retroceder ante la conveniencia en sentido contrario á sus resoluciones.

De indisputable conveniencia es conservar el ejército y tener llenas las arcas públicas; pero si en un solo día pidiesen amparo los miles de hombres que hoy están sobre las armas, por haber sido tomados de leva, ó todos los que pagan alcabalas que debian estar abolidas; nosotros diriamos que el juez encomendado de proteger las libertades individuales, debería concederlo sin vacilar un momento, sin preocuparse de las consecuencias inmediatas.

Como de todo lo expuesto resulta que la Corte para conceder ó negar la licencia que el Presidente pida para alguno ó algunos de sus Magistrados, y para retirarla una vez concedida, únicamente debe atender á que no se paralizen las funciones que le corresponden; en el caso que ha motivado esta cuestion, la dificultad estriba en la averiguacion bien fácil de ese hecho.

Si hemos de creer, como debemos, al Procurador general de la Nacion, la administracion de Justicia en la Corte ha estado expedita durante el período de las licencias, pues que las Salas han dictado hasta más de treinta resoluciones por semana solo en asuntos del resorte de la procuraduría, fuera de los que incumben á la fiscalía y los fallos de amparo. ¿Qué más podia haber hecho el Tribunal actuando los Sres. Vallarta, Tagle y García?

Pero el personal de la Magistratura ha aumentado considerablemente de aquella época á la presente con la entrada de los Sres. Alas, Mata Vazquez, Muñoz y Garza y Garza sin contar al Sr. Ogazon, que no comprendido en la licencia, despues de haber servido la Secretaría de Guerra, renunció y volvió á la Corte hace algun tiempo.

Además, los datos numéricos que proporciona el estado publicado el día 8 del corriente en el «Monitor Republicano,» no dejan duda de que la Corte no ha dejado de despachar sin que sus trabajos se hayan resentido por la separación de tres de sus Magistrados.

Hé aquí ese documento:

Estado de los negocios despachados por el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, desde su instalación en 1º de Junio de 1877 hasta el 30 de Abril próximo pasado, y de los negocios despachados en el mismo tiempo por la 2) y 3) salas, de los que les corresponden por turno según las leyes.

Amparos que se han recibido desde la fecha expresada remitidos al rezago del año anterior	1,231
Se han despachado	1,089
Están pendientes	142
El primer secretario tiene	57
El segundo idem idem	47
El tercer idem idem	30
Los escribientes	8
Además, la correspondencia llevada por el Tribunal pleno, según los Estados que se han publicado, produce el número de oficios	6,076
La segunda sala ha tenido en giro negocios y causas	50
De los cuales solo son 16 turnados desde el 1º de Junio á la fecha, y el resto de la época anterior.	
Concluidos	5
Le quedan en giro	45
La tercera sala ha tenido en giro negocios y causas	60
De estos solo son 15 de 1º de Junio á la fecha, y el resto de la época anterior.	
Despachados	20
Le quedan en giro	40

México, Mayo 3 de 1878.—*Enrique Landa*, oficial mayor.

X

El Sr. Bautista que antes de formular su proposición, debió haber hecho un estudio semejante al que nosotros hemos emprendido, para fundarla y sostenerla en la discusión; bien comprendió que la única y sólida razón para llamar á los Magistrados ausentes en virtud de la

licencia, era como dijo: «La necesidad que tenía la Corte de expeditar en su seno el despacho de los negocios que se entorpecían á pesar de los esfuerzos de sus Ministros para atenderlos.»

Pero como esta aseveración había de apoyarse en hechos, y el autor de la proposición tenía conciencia de que ellos no habían de corresponder á su intención, recurrió, como á una reserva, al art. 46 de la ley de Febrero 14 de 1826. Ya dijimos con qué facilidad quedó desvanecido este falso argumento.

Con desgracia caminó el Sr. Magistrado; porque por una parte tropezó con el expedito despacho de los negocios, y por otra con el artículo de una ley abrogada tácitamente por la Constitución; pero la Corte, con una festinación impropia de la circunspección y mesura que se le atribuye, cerrando las puertas á la luz que podría llevar el detenido estudio encomendado á los representantes del Ministerio público, aprobó la proposición. El Sr. Vallarta obsequió el llamamiento que se le hizo, continuando en el gabinete los Sres. Table y García que renunciaron la magistratura.

XI

Con posterioridad el Presidente de la República, volvió á pedir licencia para que el Sr. Vallarta se encargase de nuevo de la Secretaría de Relaciones. En ella niega, con razón, á la Corte la facultad de que se creyó revestida para haber retirado las licencias á este y á sus colegas; pero da por terminada esta divergencia de opinión por no suscitar cuestiones con el Poder judicial que alterarían la armonía necesaria entre ambos poderes, armonía que el Ejecutivo desea conservar en cuanto se lo permitan sus deberes oficiales. Motiva la nueva licencia en la importancia de la presencia del Sr. Vallarta en el departamento de Relaciones, hoy principalmente que después de que el gobierno de Washington ha reconocido al de la República, y como consecuencia de este hecho, han comenzado las negociaciones diplomáticas con el representante de los Estados-Unidos para dar la conveniente solución á las dificultades pendientes entre ambos países.

Corrido el traslado de estilo al Fiscal y al Procurador general, ambos estuvieron conformes en conceder la licencia, aunque el segundo limitándola al tiempo necesario para el arreglo de las cuestiones pendientes con el gobierno americano; agregando en proposición separada la declaración solemne de que la Corte reconocía el derecho constitucional del

Ejecutivo para nombrar y remover libremente los Secretarios del despacho.

Discutidas en tribunal pleno las proposiciones con que terminaron estos pedimentos, la del Fiscal fué reprobada: el Procurador general en el curso de la discusion retiró la suya contraria al reconocimiento de la facultad del Ejecutivo, sustituyéndola con otra en que se declaraba que la Corte *no tenia derecho para retirar las licencias una vez concedidas*. Esta nueva proposicion y la en que se concedia la licencia, sufrieron la misma suerte que la del Fiscal. En consecuencia la Suprema Corte de Justicia negó al Ejecutivo la licencia para que volviera el Sr. Vallarta al Ministerio de Relaciones.

Bien que en esta nueva emergencia la cuestion constitucional era la misma que antes, pues sus elementos son también idénticos —facultad por parte del Ejecutivo, obligacion por parte de la Corte, número de Magistrados superior al que habia en 22 de Junio del año pasado en que se otorgó la primera licencia—, no debemos prescindir de considerarla porque ella ministra datos para comprender el verdadero espíritu de las resoluciones del Tribunal federal.

XII

Ciertamente: cuando se comparan esas resoluciones dictadas en 22 de Junio del año pasado, en 30 de Abril y 14 de Marzo del corriente, se palpa la inconsecuencia con que ha procedido la Corte, y no es posible darse cuenta de lo que en la apariencia es un mero capricho sin fundamento ni razon.

En 22 de Junio dijo que la licencia se daba al Sr. Vallarta *en virtud del giro que habian tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos del Norte y en atencion á la inteligencia, patriotismo y conocimientos que tenia el mismo Sr. Vallarta de los antecedentes de este negocio difícil y de incuestionable importancia para la República*. Entónces con la salida del Sr. Vallarta y de los Sres. Tagle y García quedaban solo siete Magistrados.

En 30 de Abril sin motivos serios, con la invocacion de una antigua disposicion sin vigor desde que comenzó á regir la Constitucion de 57 y con una razón especiosa que podría haber tenido mejor cabida en 22 de Junio, porque el número de Magistrados en el periodo trascurrido habia ascendido de *siete á doce* comprendidos el Fiscal y Procurador general; se retira la licencia á los Sres. Vallarta, Tagle y García, debién-

dose notar respecto del primero que nuestras relaciones con la República vecina guardaban el mismo predicamento que en el año pasado.

En 14 de Mayo, no obstante que el Ejecutivo hizo notar á la Corte que la conveniencia de que el Sr. Vallarta volviera al frente del departamento de Relaciones, era tanto ó más imperiosa que ántes, principalmente por las negociaciones iniciadas con el representante de los Estados-Unidos; la Corte que, cualesquiera que hubieran sido sus fundamentos para haber retirado la licencia colectiva á los tres Secretarios del despacho, debiera haber hecho una excepcion en el Sr. Vallarta por interes de la Nacion, como ella misma lo había juzgado ántes, rechazó la justa pretension del Presidente de la República.

Ya que consideraciones políticas *absolutamente ajenas á su instituto*, obraron en el ánimo de la Corte para haber permitido que el Sr. Vallarta se separase de su seno, y esto en las circunstancias menos favorables para la expedición de sus trabajos, ¿por qué las mismas fueron olvidadas cuando se le retiró la licencia? ¿por qué no tuvieron ya virtud para conceder la nueva pedida por el Ejecutivo? ¿El giro que han tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos despues del reconocimiento es tan favorable, que cualquiera puede fácilmente cultivarlas? ¿Ese paso dado por el gobierno de Washington ha puesto término á las cuestiones pendientes entre ambos países? El Sr. Vallarta ya no es el ciudadano inteligente y patriota, él, que es preciso confesarlo, con dignidad, habilidad y energía, venciendo las sérias resistencias que por largo tiempo se le opusieran, obtuvo de aquel gobierno que prescindiera de sus propósitos, se divorciara del círculo anexionista que lo asediaba y excitaba á la guerra, y deshiciera no sabemos qué liga que, se decia, lo unian con el ex-Presidente de México? ¿En cerca de un año de estudiar y versar estos difíciles y complicados negocios, en vez de adelantar en su conocimiento, ha perdido el que habia alcanzado? ¿O esos asuntos ya no son de importancia para la República? . . . Volvemos á decirlo, la Corte no pudiendo absolver estas preguntas contrariamente á la verdad, jamas podrá cohonestar sus inconsecuencias ni dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Bien querriamos nosotros que ese alto Tribunal, á quien se ha confiado la guarda de los principios constitucionales y de los derechos del hombre, de la soberanía de los Estados y del poder de la Federación, mantuviese siempre ilesos su autoridad, su respetabilidad y su prestigio; pero cuando él, olvidando tan sublime ministerio, repudiando la Constitucion con la que debia estar constantemente identificado, toma parte en cuestiones que son el natural elemento de los otros poderes y se

mezcla á la multitud agitando sus pasiones; él solo se desnuda de sus títulos á la consideracion pública y se hace acreedor á las censuras de la opinion.

Si los rumores que circularon desde que el Sr. Bautista presentó su malhadada proposición, no hubieran pasado de esas vulgaridades que andan de boca en boca, no hubieran hecho en nosotros más impresion que la que diariamente propalan escritores ligeros ó malintencionados anunciando una nueva revolucion, un cataclismo en que desaparecerá el actual orden de cosas; pero cuando la Corte misma se ha empeñado en darles solidez, preciso es rendirse á la evidencia.

Decíase que á consecuencia de que la Cámara de diputados discutió y aprobó la iniciativa del Secretario de Justicia, en reforma de la ley reglamentaria del recurso de amparo, sin tomar en consideracion los deseos de la Corte de que se suspendieran los trámites constitucionales que corria, miéntras que ella remitia otro proyecto sobre la misma materia formulado por el Magistrado Bautista; la Corte atribuyendo al Sr. Tagle este desaire,—á que ella en realidad se expuso por su pretension desusada y anticonstitucional,—quedó profundamente resentida y mal prevenida contra dicho funcionario.

Decíase tambien que el Sr. Bautista, herido en su amor propio y más directamente ofendido, aprovechando la disposicion de espíritu de sus colegas, se propuso un plan para derrocar al Ministro que había incurrido en su indignacion, con el que á la vez que satisfaria sus sentimientos personales más íntimos, proporcionaria á la oposicion formada ya en el seno de la Corte contra el Ejecutivo, la oportunidad de obligar á éste á un cambio de política arrebatando de su lado á la mitad de sus consejeros. En la proposicion presentada el 22 de Abril se encontró la realizacion de aquel plan.

Decíase igualmente que la animosidad de los Magistrados hácia el Ejecutivo y principalmente hácia el Sr. Tagle, creció cuando en otra iniciativa del propio origen sobre que el nombramiento de los jueces federales fuese hecho por el Presidente de la República á propuesta en terna de la Corte de Justicia, la Cámara mediante proposicion de uno de sus miembros aprobó que el Ejecutivo ejerciera esa facultad libremente, contra la declaracion del Tribunal federal de que á él correspondia exclusivamente esa atribucion. En este resultado diverso de lo que el Ejecutivo pretendiera, se creyó percibir la mano del Sr. Tagle.

Decíase que el encono había llegado á su paroxismo cuando la misma Cámara se apresuró á admitir la renuncia de la magistratura que presentaron los Sres. Tagle y García; con lo que quedaron burladas la pre-

vision y las esperanzas concebidas de que desaparecieran del gabinete, y de que el Ejecutivo cambiase su plan de administracion, renovando su ministerio.

De todo esto se concluía que no la ley de 1826, ni la necesidad de expeditar el despacho del Tribunal, sino los incidentes parlamentarios á que nos hemos referido, y otras causas de disgusto que ignoramos, fueron los secretos motivos de que se retirara la licencia á los Secretarios de Relaciones, Justicia y Gobernación y de que no se concediera al primero la nueva, solicitada por el Presidente.

No puede negarse que estos rumores tenian una grande verosimilitud; que ellos explicaban el proceder de la Corte mejor que los argumentos del Sr. Bautista; pero para admitirlos como ciertos, era preciso empeñar la majestad de ese Tribunal, de esa alta representacion del Poder judicial de la Federacion, cuya fuerza no está en el mando del ejército ni en la facultad de disponer de los caudales públicos, sino en que sus fallos, sus resoluciones, sean cuales fueren, sean el reflejo de la ley; en que los jueces supremos, tan impasibles como la ley misma, no tengan más móvil ni más fin que el estricto cumplimiento de la voluntad soberana del pueblo, suficientemente expresada en sus códigos.

Pero cuando para nadie es un misterio que la discusion del día 14 no fué sino una recapitulación de los agravios que se decia habia inferido el Ejecutivo á la Corte y que se recordaban como un motivo suficiente para que no se concediera al Presidente el *favor* que solicitaba para que el Sr. Vallarta volviera á encargarse del Ministerio de Relaciones; cuando en aquella sesion memorable, se echó en olvido la cuestion de las facultades constitucionales de uno y otro poder, *única* que á la Corte correspondia; cuando ya no se tomaron en cuenta las exigencias de la política exterior, como se habia hecho el año pasado; ni siquiera la conveniencia racional y fundada de dar otra direccion á la política interior; sino una malevolencia manifiesta contra los Secretarios del despacho, singularmente contra el Sr. Tagle; entónces, con todo el desconuelo que cabe en los que deseamos el absoluto reinado de la Constitucion, la paz y el órden emanados de su observancia y la entera subordinacion de grandes y pequeños á sus disposiciones, comprendimos que aquellos rumores eran la voz de la verdad histórica de este desgraciado incidente; que en la proposicion del Sr. Bautista, en las votaciones del 30 de Abril y 14 del corriente no hubo un estudio legal de la cuestion, y un lamentable error de interpretacion, sino la explosion de pasiones que no son lícitas á los jueces por más que sean naturales en un simple

ciudadano, de pasiones que deben enmudecer en el ejercicio de las funciones, más que humanas, que la sociedad les ha confiado.

Concluimos haciendo los más fervientes votos porque la Corte Suprema de Justicia, en otra vez y siempre, tenga presente que ella es responsable ante la Nación de la integridad y observancia de nuestra Carta fundamental que sin embargo de haber nacido entre contrariedades y terribles luchas, y haber tenido una vida azarosa y precaria porque ha sido mal comprendida, peor practicada y calumniada por todos, ha sido la enseña de nuestras victorias, porque el pueblo mexicano la ama como la arca santa de sus libertades y la base de su engrandecimiento, y de su felicidad en el porvenir.

México, Mayo 21 de 1878.

Un Constitucionalista.